

PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE INVERSIONES EXTERIORES

La inversión exterior directa, que comprende tanto la inversión extranjera directa en España como la española en el exterior, es uno de los mecanismos más eficaces para facilitar la integración económica internacional. En el caso español, la inversión extranjera ha sido, desde hace décadas, un elemento fundamental en el impulso a la modernización de la economía, que ha facilitado el acceso al conocimiento más avanzado y la mejora de la productividad y el empleo. Asimismo, la intensa actividad inversora en el exterior de las empresas españolas durante las últimas décadas ha sido un elemento determinante para su internacionalización y el del conjunto de la economía española.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prohíbe en su artículo 63 las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países. Por su parte, el artículo 65.1.b) del Tratado permite a los Estados miembros establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística y también permite tomar medidas justificadas por razones de seguridad, orden y salud públicos. Por su parte, el artículo 346.1.b) del Tratado reconoce el derecho de los Estados miembros a adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; estas medidas no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado interior respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

Dichos artículos se corresponden con los antiguos artículos 56 y 58.1.b) del Tratado constitutivo de la Unión Europea (TCE), cuyas disposiciones fueron incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior. La citada ley proclama en su artículo 1 el principio de libertad de movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior, mientras que el artículo 3 estipula las obligaciones de información sobre las mismas, y los artículos 4, 5, 6 y 7 recogen las medidas justificadas a las que se refiere el artículo 65.1.b) del TFUE. Por su parte, el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre Inversiones Exteriores, anterior a la citada ley 19/2003, fija las obligaciones de declaración de las operaciones de inversión extranjera en España y de inversión española en el exterior al Registro de Inversiones, y establece el procedimiento para la suspensión del régimen general de liberalización de dichas inversiones. Además, establece la suspensión del régimen general de inversiones extranjeras en España en actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.

Sin embargo, se hacía necesaria la reforma y actualización de lo establecido en el real decreto 664/1999, de 23 de abril, por diferentes razones que se mencionan a continuación.

En primer lugar, y desde un punto de vista estadístico, la experiencia en la gestión del Registro de Inversiones y los procesos observados de innovación en los mercados financieros, dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, hacen necesario ajustar y actualizar el régimen de declaración de inversiones exteriores al concepto de inversión directa en este nuevo entorno económico y financiero. Además, por lo que respecta al régimen de declaraciones con fines estadísticos y administrativos, debe tenerse como referencia el estándar mundial contenido en la "Definición Marco de Inversión Exterior Directa" publicada en su cuarta edición de 2008 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), lo que lleva a introducir una serie de cambios: por un lado, a fin de adaptarse a los estándares mundiales, se incorporan nuevas operaciones que no estaban contempladas en el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril; por otro, se suprime la obligación de declaración para las inversiones en valores negociables que no llevan aparejada la intención de influir en el control de una empresa y que, por tanto, pertenecen a la categoría de inversión de cartera; finalmente, se modifican los límites de las diferentes

declaraciones estadísticas por razones de la experiencia acumulada en los veinte años de vigencia del anterior Real Decreto.

Paralelamente, en octubre de 2020 entró en vigor el Reglamento (UE) 2019/452, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de cierto tipo de inversiones exteriores directas en la Unión Europea. Además, el Reglamento está incardinado en el citado artículo 65.1.b del TFUE y, sin perjuicio de las previsiones de los artículos 4.2 y 346 del propio TFUE, establece un marco reglamentario para los mecanismos de control de inversiones extranjeras procedentes de fuera de la UE en los Estados miembros por motivos de seguridad y orden público. Su artículo 4 establece que para evaluar si una inversión extranjera directa puede afectar a la seguridad o al orden público, los Estados miembros podrán tener en cuenta sus efectos potenciales en ciertos ámbitos, entre los que se encuentran los de infraestructuras y tecnologías críticas, suministro de insumos fundamentales como la energía, o el acceso a información sensible. De igual forma, ese mismo artículo dispone que, con igual finalidad, los Estados miembros podrán considerar ciertas características del inversor, como su posible control por gobiernos extranjeros, que su inversión afecte o pueda afectar a la seguridad u orden público en otro Estado miembro o el posible ejercicio de actividades delictivas o ilegales.

Dicho Reglamento, además de establecer unos criterios comunes para el control de las inversiones extranjeras directas dentro de la Unión por motivos de seguridad o de orden público, crea unos mecanismos de cooperación entre los Estados miembros y de éstos con la Comisión europea, con el fin de garantizar que compartan un mínimo de información que debe ser exacta, exhaustiva y fidedigna.

Por otro lado, en el ámbito nacional, ha entrado en vigor la modificación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, realizada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19; y por el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria. Tales normas y, en particular el Real Decreto-ley 8/2020, dan forma a un nuevo artículo 7 bis en la Ley 19/2003 relativo a la suspensión del régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España y la correspondiente modificación del régimen de infracciones y sanciones. Además, en el Real Decreto-ley 11/2020, en su disposición transitoria segunda, se crea un procedimiento simplificado de notificación y tramitación de operaciones de inversión extranjera sometidas al régimen de suspensión establecido en el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio. Todas estas reformas legales, sumadas al tiempo transcurrido desde que entró en vigor el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, hacen necesaria la derogación del mismo, dando una mayor seguridad jurídica a los inversores a través de un nuevo real decreto y no de una simple modificación del vigente.

El presente real decreto se estructura en veinticinco artículos distribuidos en cuatro capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I (artículos 2 a 4) se dedica a la declaración de las inversiones extranjeras en España en lo relativo a sus aspectos subjetivo, objetivo, así como a la propia declaración de las inversiones al Registro de Inversiones, preceptiva y obligatoria, con una finalidad administrativa o estadística, con carácter posterior a su realización.

El capítulo II (artículos 5 a 7) contempla estos mismos aspectos, referidos al régimen de las inversiones españolas en el exterior.

En esencia, en ambos casos se trata de limitar y actualizar las inversiones declarables a la información necesaria para elaborar las estadísticas de Inversión Directa Exterior.

El capítulo III (art 8 a 21) desarrolla la suspensión del régimen de liberalización para determinadas inversiones extranjeras directas en España, para lo que se establece un sistema de consulta voluntaria y se definen los procedimientos de autorización para operaciones con el régimen suspendido, así como la regulación de la Junta de Inversiones Exteriores y la facultad otorgada al Consejo de Ministros de poder acordar la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones exteriores.

El capítulo IV (artículos 22 a 25) recoge disposiciones comunes relativas al seguimiento de lo dispuesto en este real decreto, al efecto de los cambios de domicilio social o de residencia, al efecto del incumplimiento de las obligaciones dispuestas, así como al tratamiento de los datos personales y la confidencialidad de la información transmitida.

Finalmente existen dos disposiciones transitorias cuyo objetivo es mantener la continuidad de las declaraciones de inversión y el correcto funcionamiento del Registro de Inversiones, una disposición derogatoria y dos finales.

La adopción de este real decreto se adecua a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Asimismo, responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el punto de vista de los principios de necesidad y eficacia, con esta disposición se fijan las obligaciones de declaración de las operaciones de inversión exterior en España y de inversión española en el exterior al Registro de Inversiones. También se establece el procedimiento para la suspensión del régimen general de liberalización de dichas inversiones, adaptándolas al nuevo entorno económico y financiero. En cuanto al principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad perseguida, simplificando los trámites administrativos a efectos de declaración estadística. Asimismo, la norma incrementará la seguridad jurídica de los operadores a efectos de declaración y control de inversiones, y posibilitará que las autoridades administrativas puedan cumplir de forma más efectiva sus funciones de suspensión del régimen de liberalización de la inversión extranjera. Finalmente, es conforme con las exigencias de los principios de transparencia y de eficiencia, no sólo porque se establece un marco claro de actuación para todos los operadores, sino porque se reducen, cuando es posible, las cargas administrativas derivadas de las actuaciones propuestas.

En su virtud, a iniciativa de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previa aprobación de la persona titular del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día..... de 2021,

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, **del Ministro de Defensa, del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y del Ministro del Interior**, la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día..... de 2021,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito

1. El presente real decreto tiene por objeto desarrollar, en lo relativo a las inversiones, la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.
2. Las disposiciones de este real decreto se entenderán sin perjuicio de los regímenes especiales que afecten a las inversiones extranjeras en España en aquellos sectores con regulación específica. En tales casos y, sin perjuicio de lo previsto en este real decreto, las inversiones se ajustarán a los requisitos exigidos por la normativa sectorial aplicable.
3. Con independencia de la clase de aportación en la que se materialicen las inversiones exteriores, los cobros y pagos derivados de las operaciones, inversiones o transacciones reguladas por este real decreto se efectuarán conforme a los procedimientos establecidos en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior y sus disposiciones de desarrollo.
4. A los efectos de este real decreto, se consideran inversiones extranjeras directas, las realizadas en España procedentes del extranjero y las inversiones en el exterior procedentes de España.

CAPÍTULO I Declaración de las inversiones extranjeras en España al Registro de Inversiones

Artículo 2. Sujetos de la inversión extranjera en España

A los efectos de la declaración de las Inversiones al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se consideran inversores extranjeros en España los “no residentes” de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, que considera, en su apartado 1.B como “no residentes” a:

- 1) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio extranjero, salvo los diplomáticos españoles acreditados en el extranjero y el personal español que preste servicios en embajadas y consulados españoles o en organizaciones internacionales en el extranjero.
- 2) Los diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno español y el personal extranjero que preste servicios en embajadas y consulados extranjeros o en organizaciones internacionales en España.
- 3) Las personas jurídicas con domicilio social en el extranjero.
- 4) Las sucursales y los establecimientos permanentes en el extranjero de personas físicas o jurídicas residentes en España.
- 5) Otros que se determinen reglamentariamente en casos análogos.

Artículo 3. Objeto de las inversiones extranjeras en España

Las inversiones extranjeras en España, a los efectos establecidos en el artículo siguiente, podrán llevarse a efecto a través de cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) Participación en el capital de sociedades españolas, siempre que sea realizada por un inversor no residente que ostente o alcance, mediante esta operación, una participación igual o superior al 10% del capital social del emisor o de sus derechos de voto.

Se entienden comprendidas bajo esta modalidad tanto la constitución de la sociedad, como la suscripción o adquisición total o parcial de sus acciones y la asunción o adquisición total o parcial de participaciones sociales.

Asimismo, queda incluida la adquisición de valores emitidos por personas o entidades públicas o privadas residentes, tales como derechos de suscripción de acciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores análogos que por su naturaleza den derecho a la participación en el capital, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos en una sociedad residente.

- b) La adquisición de participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva y entidades de inversión colectiva de carácter cerrado (fondos de inversión libre, fondos inmobiliarios, fondos de capital-riesgo, fondos de inversión alternativos y otras figuras de similar naturaleza), siempre que la sociedad gestora sea residente y como resultado se vaya a adquirir, o se tenga derecho a adquirir, una participación igual o superior al 10% del patrimonio o capital social de la entidad, según sea el caso.
- c) Aportaciones de socios al patrimonio neto de sociedades españolas que no supongan un aumento de la cifra de capital social, siempre que el socio tenga una participación en el capital igual o superior al 10%.
- d) La constitución y la ampliación de la dotación en España de sucursales de no residentes.
- e) La financiación a sociedades españolas o sucursales procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda, cuyo importe supere 1.000.000 euros y, además, su periodo de amortización sea superior a un año natural.
- f) La reinversión de beneficios en sociedades españolas, siempre y cuando sean realizadas por un inversor no residente que ostente una participación igual o superior al 10% del capital social de la empresa española.
- g) Otras formas de inversión como son la constitución o formalización de contratos de cuentas en participación, uniones temporales de empresas, fundaciones, agrupaciones de interés económico, o comunidades de bienes; o la participación en cualquiera de ellas cuando la participación del inversor no residente represente un porcentaje igual o superior al 10% del valor total y, además, sea superior a 1.000.000 de euros.
- h) La adquisición de bienes inmuebles sitos en España por no residentes, cuyo importe supere los 500.000 euros.

Artículo 4. Declaración de las inversiones extranjeras en España al Registro de Inversiones

1. Las inversiones extranjeras en España y su desinversión serán declaradas al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con carácter obligatorio y posterior a la realización de las mismas. La forma y el plazo para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de desarrollo del presente real decreto, siendo de aplicación, hasta entonces, la normativa citada en la Disposición Transitoria segunda.

2. Con carácter general, la inversión será declarada por el titular no residente. Cuando la declaración deba ser realizada por un tercero, el titular no residente deberá facilitarle todos los datos necesarios para llevarla a cabo.
3. Con carácter especial:
 - a) Las operaciones de inversión realizadas en instituciones de inversión colectiva y entidades de inversión colectiva de carácter cerrado serán declaradas por su sociedad gestora.
 - b) Cuando la operación haya sido intervenida por notario español, ya sea como consecuencia de su régimen jurídico o por acuerdo convencional de las partes, el notario remitirá al Consejo General del Notariado, a través de la sede electrónica notarial, la información sobre dichas operaciones en el plazo y con el contenido que se establezca en las normas de desarrollo del presente real decreto. Dicho Consejo se encargará de gestionar y centralizar la información que será a su vez remitida al Registro de Inversiones. De esta forma, en el supuesto de que el titular no residente hubiera entregado al notario todos los datos necesarios para la declaración, quedará relevado de la obligación de hacerla; en caso contrario, el notario deberá advertirle expresamente de dicha obligación.
4. Además, las sociedades residentes en España, las sucursales en España de no residentes y las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y entidades de inversión colectiva de carácter cerrado españolas que tengan participación exterior (fondos de inversión libre, fondos inmobiliarios, fondos de capital-riesgo, fondos de inversión alternativos y otras figuras de similar naturaleza), deberán presentar al Registro de Inversiones una memoria anual relativa a la evolución de la inversión en los casos siguientes:
 - a) Cuando las sucursales en España de empresas no residentes, tengan una dotación o un patrimonio neto superior a 3.000.000 euros.
 - b) Cuando se trate de sociedades españolas que sean dominantes de un grupo de empresas según la definición del artículo 42 del Código de Comercio y siempre que la participación del inversor no residente en el capital social o en el total de los derechos de voto sea igual o superior al 10 por ciento.
 - c) Cuando se trate de sociedades españolas con un capital social o un patrimonio neto superior a 3.000.000 de euros y en las que la participación del inversor no residente en su capital social o en el total de derechos de voto sea igual o superior al 10 por ciento.
5. Las inversiones que se encuentren en los supuestos del artículo 3, con origen inmediato o último en jurisdicciones fiscales no cooperativas, deberán declararse en su integridad, sin aplicación de umbrales.

CAPÍTULO II Declaración de las inversiones españolas en el exterior al Registro de Inversiones

Artículo 5. Sujetos de inversiones españolas en el exterior

A los efectos de este real decreto, se consideran inversores españoles en el exterior los "residentes" de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley 19/2003, de 4 de julio. En su virtud, se consideran "residentes", en su apartado 1.A, los siguientes:

1. Las personas físicas que residan habitualmente en España, salvo los diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno español y el personal extranjero que preste servicios en embajadas y consulados extranjeros o en organizaciones internacionales en España.
2. Los diplomáticos españoles acreditados en el extranjero y el personal español que preste servicios en embajadas y consulados españoles o en organizaciones internacionales en el extranjero.
3. Las personas jurídicas con domicilio social en España.
4. Las sucursales y los establecimientos permanentes en territorio español de personas físicas o jurídicas residentes en el extranjero.
5. Otros que se determinen reglamentariamente en casos análogos.

Artículo 6. Objeto de las inversiones españolas en el exterior.

Las inversiones españolas en el exterior, a los efectos establecidos en el artículo siguiente, podrán llevarse a efecto a través de cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) Participación en el capital de sociedades no residentes, siempre que sea realizada por un inversor residente que ostente o alcance, mediante esta operación, una participación igual o superior al 10% del capital social del emisor o de sus derechos de voto.
Se entienden comprendidas bajo esta modalidad tanto la constitución de la sociedad, como la suscripción o adquisición total o parcial de sus acciones y la asunción o adquisición total o parcial de participaciones sociales.
Asimismo, queda también incluida en este tipo de operaciones, la adquisición de valores emitidos por personas o entidades públicas o privadas no residentes, tales como derechos de suscripción de acciones, obligaciones convertibles en acciones u otros valores análogos que por su naturaleza den derecho a la participación en el capital, así como cualquier negocio jurídico en virtud del cual se adquieran derechos políticos en una sociedad no residente.
- b) La adquisición de participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva, siempre que la sociedad gestora sea no residente y como resultado se vaya a adquirir, o se tenga el derecho de adquirir, una participación igual o superior al 10% del patrimonio o capital social de la entidad, según sea el caso.
- c) Aportaciones de socios al patrimonio neto de sociedades extranjeras que no supongan un aumento de la cifra de capital, siempre que el socio tenga una participación en el capital igual o superior al 10%.
- d) La constitución y ampliación de la dotación de sucursales en el exterior de residentes.
- e) La financiación a sociedades o sucursales no residentes procedente de empresas residentes del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda, cuyo importe supere 1.000.000 de euros y, además, su periodo de amortización sea superior a un año natural.
- f) La reinversión de beneficios en sociedades no residentes, siempre y cuando sean realizadas por un inversor residente que ostente una participación igual o superior al 10% del capital social de la empresa no residente.
- g) La constitución o la formalización de contratos de cuentas en participación, uniones temporales de empresas, fundaciones, agrupaciones de interés económico o comunidades

de bienes; o la participación en cualquiera de ellas cuando el valor total correspondiente a la participación del inversor residente represente un porcentaje igual o superior al 10% del valor total y, además, sea superior a 1.000.000 euros.

- h) La adquisición de bienes inmuebles sitos en el exterior, cuyo importe supere los 300.000 euros.

Artículo 7. Declaración de las inversiones españolas en el exterior

1. Las inversiones españolas en el exterior y su desinversión serán declaradas al Registro de Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con carácter obligatorio y posterior a la realización de las mismas. La forma y el plazo para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de desarrollo del presente real decreto, siendo de aplicación, hasta entonces, la normativa citada en la disposición transitoria segunda.
2. Con carácter general, la inversión será declarada por el titular residente. Cuando la declaración deba ser realizada por un tercero, el titular residente deberá entregarle todos los datos necesarios para llevarla a cabo.
3. Con carácter especial, las inversiones efectuadas en instrumentos financieros canalizadas a través de empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades residentes que, en su caso, realicen algunas de las actividades propias de aquéllas y que actúen por cuenta y riesgo del inversor como titular interpuesto de dichos valores, serán declaradas por dicha entidad, que remitirá la información que se determine en las normas de aplicación del presente real decreto.
4. Con carácter especial, las operaciones de inversión realizadas por instituciones de inversión colectiva y fondos de inversión o por fondos de pensiones residentes españoles deberán ser declaradas por la sociedad gestora del mismo.
5. Además, los titulares residentes de inversiones españolas en el exterior, las empresas residentes con sucursales en el exterior y las sociedades gestoras residentes de fondos de inversión extranjeros (fondos de inversión libre, fondos inmobiliarios, fondos de capital-riesgo, fondos de inversión alternativos y otras figuras de similar naturaleza), deberán presentar al Registro de Inversiones una memoria anual relativa a la evolución de la inversión en los casos siguientes:
 - a) Inversiones en sucursales en el exterior de empresas residentes, con una dotación o con un patrimonio neto superior a 1.500.000 euros.
 - b) Inversiones en sociedades exteriores cuya actividad sea la tenencia, directa o indirecta de participaciones en el capital de otras sociedades cualquiera que sea la cuantía de la inversión y siempre que la participación del inversor residente en el capital social o en el total de los derechos de voto de la empresa exterior sea igual o superior al 10 por ciento.
 - c) Inversiones de residentes en sociedades exteriores con un capital social o un patrimonio neto superior a 1.500.000 de euros y en las que la participación del inversor residente en el capital social o en el total de derechos de voto de la sociedad exterior sea igual o superior al 10 por ciento.
6. Las inversiones recogidas en el artículo 6, con destino inmediato o último en jurisdicciones fiscales no cooperativas deberán declararse en su integridad, sin aplicación de umbrales.

CAPÍTULO III. Suspensión del régimen general de liberalización para determinadas inversiones extranjeras en España

Artículo 8. Sujetos de la inversión extranjera sometida a autorización

1. Se consideran sujetos de inversión extranjera a los efectos de la aplicación de este capítulo:
 - a) Los inversores extranjeros "no residentes", de acuerdo con la definición del Artículo 2 de la Ley 19/2003, de 4 de julio.
 - b) Las personas físicas extranjeras "residentes", independientemente de su nacionalidad, salvo cuando resulten de aplicación los artículos 10 y 11 del presente real decreto.
2. En aquellos casos en que el inversor sea:
 - a) una institución de inversión colectiva o entidad de inversión colectiva cerrada residente en la Unión Europea o en la Asociación Europea de Libre Comercio, se considerará como titular real a la Sociedad Gestora de dicha institución o entidad, siempre y cuando legalmente los socios o partícipes no ejerzan derechos políticos, ni tengan acceso privilegiado a la información de la empresa, más allá de lo que es público.
 - b) un fondo de pensiones de empleo u otras entidades de inversión para la jubilación que estén autorizados y domiciliados en la Unión Europea o en la Asociación Europea de Libre Comercio, se considerará como titular real a la Sociedad Gestora de dicho fondo o entidad, siempre y cuando legalmente los socios o beneficiarios no ejerzan derechos políticos, ni tengan acceso privilegiado a la información de la empresa, más allá de lo que es público.

Artículo 9. Consulta voluntaria

1. Con carácter previo a la realización de la inversión, los sujetos considerados en el artículo anterior podrán realizar una consulta sobre la aplicación a su proyecto de inversión concreto de la suspensión del régimen de liberalización de inversiones previsto en los artículos 10, 11, 15 y 16 de este real decreto, esto es, de su sometimiento a un procedimiento de autorización. Estas consultas previas se dirigirán a:
 - a) La Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en relación con las inversiones referidas en los artículos 10, 11 y 16, o con inversiones que pudieran verse sujetas a más de uno entre los artículos 10, 11, 15, y 16 de este real decreto.
 - b) La Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa en relación con las inversiones exclusivamente referidas en el artículo 15 de este real decreto.
2. La Dirección General consultada dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para responder, previo informe favorable a su propuesta de respuesta por parte de la Junta de Inversiones Exteriores. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado respuesta al interesado, se entenderá que la operación está sujeta a la suspensión del régimen de liberalización de inversiones extranjeras y que, por tanto, requiere autorización previa a su ejecución.
3. La resolución a las consultas tendrá carácter vinculante para los órganos y entidades de la Administración consultada en relación con el consultante.
4. En dicha consulta deberá facilitarse toda la información necesaria, para que quepa concluir la aplicabilidad o no de los regímenes de suspensión de liberalización de inversiones señalados en el apartado 1.
5. Si la información suministrada fuera considerada insuficiente, la Dirección general consultada podrá requerir al consultante para que aporte la información adicional necesaria, con indicación

de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su consulta. La solicitud de información adicional suspende el cómputo del plazo de 30 días para resolver la consulta, en el marco de lo establecido en el artículo 22.1.a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Las actuaciones a las que se refiere el presente artículo tendrán carácter confidencial.

Artículo 10. Régimen de autorización previa de inversiones exteriores por Acuerdo del Consejo de Ministros

1. En los supuestos del artículo 7 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y, en su caso, del titular del Departamento competente por razón de la materia, y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, podrá acordar, de forma motivada, la suspensión del régimen de liberalización para inversiones extranjeras que, por su naturaleza, forma o condiciones de realización, afecten o puedan afectar a actividades relacionadas, aunque sólo sea de modo ocasional, con el ejercicio del poder público o a actividades que afecten o puedan afectar a la seguridad, a la salud o al orden públicos.
2. Una vez suspendido el régimen de liberalización, las solicitudes de autorización se dirigirán a la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones y la resolución corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.
3. Transcurridos tres meses desde la fecha en que la solicitud de autorización haya tenido entrada en cualquiera de las oficinas de registro señaladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 24.1 de dicha ley, y con el artículo 6.2 de la Ley 19/2003.

Artículo 11. Régimen de autorización previa para determinadas inversiones exteriores procedentes de países no miembros de la Unión Europea ni de la Asociación Europea de Libre Comercio: cuestiones generales

1. Queda suspendido el régimen de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España en los términos establecidos en el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, con el fin de examinar si tales inversiones afectan a la seguridad, salud u orden públicos y de adoptar, en su caso, medidas para hacer frente a los riesgos específicos detectados. Deberá asegurarse que el examen de tales inversiones, así como las medidas que pudieran derivarse del mismo, son necesarios y proporcionados para preservar la seguridad, salud y orden públicos, de acuerdo con el artículo 65 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea.
2. Sin embargo, no quedará suspendido el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas en España cuando la operación de inversión tenga nula o escasa repercusión en los bienes jurídicos protegidos por el art 7bis y el art 65 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de acuerdo, en todo caso, con lo dispuesto por el artículo 14 de este Real Decreto.
3. A los efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, para determinar la existencia de control, se aplicará lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, esto es, el examen de los contratos, derechos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre la empresa.

4. La solicitud de autorización se dirigirá a la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones de la Secretaría de Estado de Comercio.
5. Si la información contenida en la solicitud fuera considerada insuficiente, la Dirección consultada podrá requerir a la notificante para que aporte la información adicional necesaria, con indicación de que, si así no lo hiciera, se les tendrá por desistidos de su solicitud de autorización en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
6. La resolución de dichas solicitudes corresponderá, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores:
 - a. A la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones Exteriores, cuando el importe de la inversión sea igual o inferior a 100 millones de euros, siempre que las inversiones extranjeras sean 100% de capital privado
 - b. A la persona titular de la Secretaría de Estado de Comercio cuando el importe de la inversión sea superior a 100 millones de euros e igual o inferior a 200 millones de euros, siempre que las inversiones extranjeras sean 100% de capital privado
 - c. A la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, cuando el importe de la inversión sea superior a 200 millones de euros e inferior o igual a 500 millones de euros, siempre que las inversiones extranjeras sean 100% de capital privado;
 - d. Al Consejo de Ministros, en el resto de los supuestos o cuando la Junta de Inversiones Exteriores considere que la operación conlleva un riesgo importante de afectación a la seguridad, salud u orden públicos, por razón de su naturaleza o características.
7. El plazo máximo para resolver la solicitud será de tres meses.

Artículo 12. Régimen de autorización previa para determinadas inversiones extranjeras procedentes de países no miembros de la Unión Europea ni de la Asociación Europea de Libre Comercio: ámbitos de inversión

A los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, se precisan, a continuación, los ámbitos objeto de determinadas inversiones extranjeras para las que, cuando exista riesgo de que afecten a la seguridad, salud u orden públicos, queda suspendido el régimen de liberalización:

1. Se entenderá por infraestructuras críticas las así calificadas en aplicación de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas y que, en consecuencia, figuran como tales en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas que prevé dicha norma en su artículo 4. Dichas infraestructuras, ya sean físicas, virtuales, redes o sistemas, incluyen los terrenos y bienes inmuebles que sean necesarios para su operación.
2. Se entenderá por:
 - a) Tecnologías críticas, las tecnologías de telecomunicaciones, inteligencia artificial, robótica, semiconductores, ciberseguridad, aeroespaciales, defensa, almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, nanotecnologías, biotecnologías, materiales avanzados y sistemas de fabricación avanzados. Por vía de real decreto se podrán añadir o eliminar tecnologías de esta enumeración.
 - b) Tecnologías de doble uso, las que se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso.

- c) Tecnologías clave para el liderazgo y la capacitación industrial, las tecnologías facilitadoras esenciales para el futuro a las que se refiere Decisión (UE) 2021/764 del Consejo de 10 de mayo de 2021 que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE, o la norma que la sustituya. Estas tecnologías facilitadoras esenciales incluyen materiales avanzados y nanotecnología, fotónica, microelectrónica y nanoelectrónica, tecnologías de las ciencias de la vida, sistemas avanzados de fabricación y transformación, inteligencia artificial, seguridad digital y conectividad.
 - d) Tecnologías desarrolladas al amparo de programas y proyectos de particular interés para España, las que implican una cantidad o un porcentaje sustancial de financiación con cargo al presupuesto de la Unión Europea o de España. Entre otras, se considerarán como tales las que se benefician de financiación con cargo a los instrumentos que se recogen en el Anexo "Lista de proyectos o programas de interés para la Unión" a que se refiere el artículo 8, apartado 3 del Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2019 para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión".
3. Se entenderá por insumos fundamentales aquéllos que resulten indispensables y no sustituibles para la prestación de los servicios esenciales relativos al mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las Instituciones del Estado y las Administraciones Públicas, cuya perturbación, fallo, pérdida o destrucción tendría un impacto significativo. En particular, tendrán la consideración de fundamentales:
- a) los insumos provistos por las compañías que desarrollan y modifican software empleado en la operación de infraestructuras críticas en:
 - 1º el sector energético, para operación de plantas de generación, plantas de regasificación, redes de transporte y distribución, almacenamiento y la operación de instalaciones o sistemas para el suministro de electricidad, hidrocarburos, biocarburantes y gases renovables;
 - 2º el sector de aguas, para la gestión, control y producción de agua potable y tratamiento de aguas residuales;
 - 3º el sector de las telecomunicaciones, para la gestión y operación de instalaciones o sistemas usados en la transmisión de voz y datos y en el procesamiento y almacenamiento de datos;
 - 4º el sector financiero y asegurador, para la operación de instalaciones o sistemas empleados en el suministro de billetes y monedas, sistemas de pagos con tarjeta, la gestión y liquidación de transacciones de activos financieros y derivados, así como la provisión de servicios de seguros;
 - 5º el sector sanitario, para la gestión de sistemas de información hospitalaria, la gestión de instalaciones y sistemas empleados en la distribución de medicamentos bajo receta, y de los sistemas de información de los laboratorios;
 - 6º el sector del transporte, para la gestión de instalaciones o sistemas empleados en el transporte de pasajeros o de mercancías por vía aérea, marítima o por carretera, transporte público o logística; o
 - 7º en el ámbito de la seguridad alimentaria, para la gestión de instalaciones o sistemas utilizados en el suministro de alimentos.

- b) otros insumos indispensables y no sustituibles para garantizar la integridad, seguridad o continuidad de las actividades que afecten a las infraestructuras críticas, el suministro de agua, energía (hidrocarburos, gases renovables, biocarburantes o electricidad), materias primas prioritarias y servicios de telecomunicaciones o de transporte, los servicios sanitarios, la seguridad alimentaria, las instalaciones de investigación, o el sistema financiero y tributario.
4. Se considerarán empresas con acceso a información sensible las siguientes:
- a) Las que tengan acceso a datos específicos sobre infraestructuras estratégicas que, de revelarse, podrían utilizarse para planear y llevar a cabo acciones cuyo objetivo sea provocar la perturbación o la destrucción de éstas, tal y como se recogen en el artículo 2 apartado l) de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.
 - b) Las que tengan acceso a bases de datos relacionadas con la prestación de servicios esenciales de suministro de agua, energía (hidrocarburos, gas o electricidad) y servicios de telecomunicaciones o de transporte, los servicios sanitarios, la seguridad alimentaria, las instalaciones de investigación, o el sistema financiero y tributario.
 - c) Las que tengan acceso a bases de datos oficiales que no sean de acceso público.
 - d) Las que desarrollen actividades sometidas obligatoriamente a una evaluación de impacto sobre los datos personales de acuerdo con el artículo 35.3 del Reglamento (UE) 2016/679 general de protección de datos.

Artículo 13. Régimen de autorización previa para determinadas inversiones extranjeras procedentes de países no miembros de la Unión Europea ni de la Asociación Europea de Libre Comercio: características del inversor

A los efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, y en relación con las inversiones extranjeras para las que exista riesgo de que puedan afectar a la seguridad, salud u orden públicos, queda suspendido el régimen de liberalización en los siguientes términos:

1. Para determinar si un inversor extranjero está controlado, directa o indirectamente, por el gobierno de un tercer país, incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas, se aplicará el concepto de control establecido en el artículo 7.2 de la citada Ley de Defensa de la Competencia, esto es, el examen de los contratos, derechos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre la empresa.

Además, con el objetivo de determinar el control real por parte de un inversor último sobre una determinada empresa o grupo de empresas:

- a) podrá investigarse si el control directo o indirecto del inversor se articula mediante una financiación significativa, incluidos subsidios, por el gobierno de un tercer país.
- b) podrá entenderse que las inversiones realizadas por vehículos a través de los que se invierten fondos de naturaleza pública no están bajo control público y, por tanto, están exentas del régimen de autorización, si de la naturaleza del gestor de los fondos, las previsiones legales o estatutarias de designación de sus administradores u otras previsiones estatutarias relativas a su gestión, se desprende que su política de inversión es independiente y se centra exclusivamente en la rentabilidad de sus carteras sin que quepa la influencia política de un tercer Estado.

2. Para determinar si las inversiones realizadas o las actividades en que ha participado el inversor extranjero han podido afectar a la seguridad, al orden o a la salud pública en otro Estado miembro, especialmente, en los sectores relacionados en el apartado 2 del artículo 7 bis, se podrán emplear las informaciones recibidas en el marco de los mecanismos de cooperación en relación con inversiones extranjeras directas que prevé el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2019 para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión

Para determinar si existe un riesgo grave de que el inversor extranjero ejerza actividades delictivas o ilegales, que afecten a la seguridad, orden público o salud pública en España, se tendrán en cuenta, preferentemente, las sanciones administrativas o judiciales firmes impuestas al inversor en los últimos tres años, en particular, en ámbitos como el blanqueo de capitales, el medioambiental, el tributario, o la protección de la información sensible.

Artículo 14. Régimen de autorización previa para determinadas inversiones extranjeras procedentes de países no miembros de la Unión Europea ni de la Asociación Europea de Libre Comercio: exenciones.

1. De acuerdo con la habilitación del apartado 6 del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, quedan exentas de someterse al régimen de autorización previa, las siguientes operaciones de inversión extranjera:

- a) En el sector energético, independientemente de su montante, quedarán exentas de autorización previa las inversiones extranjeras referidas en el apartado 2.c) del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, en las que el inversor no reúna ninguna de las características previstas en apartado 3 del mismo artículo y siempre que concurren estas condiciones:

1º Que las sociedades o activos adquiridos no ejerzan actividades reguladas, entendiéndose como tales la operación del sistema y del mercado eléctrico, el transporte y distribución de energía eléctrica, el suministro eléctrico en los territorios no peninsulares, la gestión técnica del sistema gasista, y la regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución de gas natural. Asimismo, tendrán la consideración de actividades reguladas aquellas otras que establezca la legislación sectorial de aplicación.

2º Que, como consecuencia de la operación, la sociedad no adquiera la condición de operador dominante en los sectores de generación y suministro de energía eléctrica, producción, almacenamiento, transporte y distribución de carburantes o biocarburantes, producción y suministro de gases licuados del petróleo o producción y suministro de gas natural, en los términos regulados en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

3º Cuando la inversión extranjera suponga la adquisición de activos de producción de energía eléctrica, siempre que la cuota de potencia instalada por tecnología resultante sea inferior al 5 por ciento.

A los efectos del cálculo de la cuota de mercado por tecnología, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- i. La cuota de potencia instalada se obtiene como el cociente entre la potencia instalada en manos del inversor y la potencia instalada total del parque de generación de energía eléctrica nacional, calculado por tecnología de producción.
- ii. A los efectos del cálculo de la potencia instalada en manos del inversor, se computarán todos los activos de producción que ya sean titularidad del inversor,

directa o indirectamente, en el momento de la solicitud de autorización de la inversión extranjera, además de los activos susceptibles de adquisición.

iii. Los activos de producción de energía eléctrica deberán ponderarse en virtud del grado de madurez y ejecución de los proyectos de inversión asociados, teniendo en cuenta su estado de tramitación administrativa.

iv. Asimismo, el cálculo de la cuota de potencia instalada se realizará teniendo en cuenta los horizontes temporales y objetivos de integración de renovables previstos en el instrumento de planificación energética que se encuentre en vigor en el momento de la solicitud de autorización de la inversión extranjera.

4º Cuando la inversión extranjera suponga la adquisición de sociedades que ejerzan la actividad de comercialización de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1.f) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, siempre que el número de clientes de la sociedad adquirida sea inferior a 20.000.

b) En todos los demás supuestos de las letras b), c), d) y e) del art 7 bis.2, quedarán exentas de autorización previa las inversiones extranjeras en las que la cifra de negocios de las sociedades adquiridas, no superen los 5.000.000 de euros en el último ejercicio contable cerrado, siempre que sus tecnologías no hayan sido desarrolladas al amparo de programas y proyectos de particular interés para España. No obstante, este límite no será aplicable cuando la inversión exterior directa se produzca en operadores de comunicaciones electrónicas en los que concurra alguna de las siguientes condiciones:

1º que sean titulares de concesiones para el uso del dominio público radioeléctrico, en bandas de frecuencias armonizadas de conformidad con la legislación de la Unión Europea.

2º que sean titulares de títulos habilitantes para la utilización de los recursos órbita-espectro en el ámbito de la soberanía española o

3º que hayan sido calificados como operadores con peso significativo en algún mercado relevante del sector de las comunicaciones electrónicas.

c) Las inversiones mediante las cuales se adquieran inmuebles que no estén afectos a ninguna infraestructura crítica o que no resulten indispensables y no sustituibles para la prestación de servicios esenciales

Artículo 15. Régimen de autorización previa para inversiones exteriores en España en actividades directamente relacionadas con la Defensa Nacional

1. El régimen de liberalización queda suspendido y requerirá autorización respecto de las inversiones extranjeras en España en actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, tales como las que afectan a las capacidades industriales y áreas de conocimiento necesarias para proveer los equipos, sistemas y servicios que doten a las Fuerzas Armadas de las capacidades militares necesarias, así como las que se destinen a la producción (entendiendo por tal el diseño y la fabricación), el mantenimiento o el comercio de material de defensa en general, de acuerdo con la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España.
2. Se exceptúa esta suspensión del régimen de liberalización, y el consecuente requisito de autorización administrativa previa, en los siguientes casos:

- a) La inversión en sociedades españolas cuando no alcancen el 5 por 100 del capital social de la sociedad española, siempre y cuando no permitan al inversor formar parte, directa o indirectamente, de su órgano de administración.
 - b) Cuando se haya alcanzado entre el 5 y el 10 por 100 del capital social, siempre y cuando el inversor notifique la operación a la Dirección General de Armamento y Material y a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones y acompañe dicha notificación de un documento en el que se comprometa fehacientemente en escritura pública a no utilizar, ejercer ni ceder a terceros sus derechos de voto, ni a formar parte de cualesquiera órganos de administración de la sociedad cotizada.
3. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la persona titular de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa y su resolución corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Defensa y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.
- En aquellos casos en que la inversión exterior, por su naturaleza, características o importe de la operación, no afecte a los intereses esenciales de la defensa, podrá ser autorizada por la persona titular de la Dirección General de Armamento y Material, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.
4. El plazo máximo para resolver la solicitud será de tres meses.

Artículo 16. Régimen de autorización previa para inversiones exteriores en España en actividades directamente relacionadas con armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil u otro material de uso por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

1. El régimen de liberalización queda suspendido y requerirá autorización respecto de las inversiones extranjeras en España en actividades relacionadas con la fabricación, comercio o distribución de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero y en el Reglamento de explosivos, aprobado por el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, y el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015 de 30 de octubre.
2. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones y la resolución corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta conjunta de la persona titular del Ministerio del Interior y de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.
3. El plazo máximo para resolver la solicitud será de tres meses.

Artículo 17. Régimen de autorización previa a las adquisiciones de inmuebles de destino diplomático de Estados no miembros de la Unión Europea.

1. Requerirán autorización administrativa previa las inversiones, directas o indirectas, que realicen en España los Estados no miembros de la Unión Europea para la adquisición de bienes inmuebles destinados a sus Representaciones Diplomáticas o Consulares, salvo que exista un Acuerdo para liberalizarlas en régimen de reciprocidad.
2. Las solicitudes de autorización se dirigirán al órgano administrativo correspondiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y su resolución corresponderá al Consejo

de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores.

3. El plazo máximo para resolver la solicitud será de tres meses.

Artículo 18. Régimen común de las autorizaciones

1. Las operaciones sujetas a autorización en virtud de lo dispuesto en los artículos 10,11, 15, 16 y 17 de este real decreto serán evaluadas para garantizar la protección de los objetivos legítimos en el ámbito de las políticas públicas cuando dichos objetivos puedan verse amenazados por inversiones extranjeras. Para ello, se considerará como criterio sustantivo el riesgo de que dichas inversiones pudieran afectar a la seguridad, salud y orden públicos, la defensa nacional o la acción exterior, como consecuencia de:
 - a) sus efectos sobre los ámbitos en los que dicha inversión se produce o en otros relacionados con éstos.
 - b) el contexto y circunstancias que concurran en el inversor extranjero.
2. Los acuerdos, resoluciones o decisiones previstos en los artículos 10,11, 15, 16 y 17 de este real decreto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, podrán consistir en:
 - a) Autorizaciones sin condiciones
 - b) Denegaciones de la autorización
 - c) Autorizaciones sujetas a condiciones.
 - d) Archivo por desistimiento del sujeto inversor o por considerar que la operación no está sujeta a régimen alguno de suspensión de la liberalización de las inversiones extranjeras.
3. La evaluación de las solicitudes de autorización deberá, además de la información aportada por el sujeto inversor en su notificación o en respuesta a requerimiento posterior de la Dirección General que instruya el caso, tomar en consideración:
 - a) La información facilitada por la Comisión u otros Estados miembros en el marco del mecanismo de intercambio de información previsto en el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2019 para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión.
 - b) La información facilitada por la Administración General del Estado, por otras Administraciones, los agentes económicos, organizaciones de la sociedad civil o interlocutores sociales, en relación con una inversión extranjera directa que pueda afectar a la seguridad, salud u orden públicos, la defensa nacional o la acción exterior que, en su caso, se haya considerado oportuno recabar.
 - c) La conformidad de las actuaciones del Estado en el que reside el inversor último con los compromisos internacionales suscritos por España en materias que afecten a la seguridad nacional, la salud pública o el orden público
4. Los actos, negocios, transacciones y operaciones cuya autorización es preceptiva en virtud de lo dispuesto en el Capítulo III de este real decreto podrán realizarse sólo mediante la previa obtención de la correspondiente autorización administrativa expresa y en las condiciones que ésta establezca.

5. Cuando dos o más operaciones de inversión exterior tengan lugar dentro de un período de dos años entre los mismos compradores y vendedores, éstas se considerarán como una sola realizada en la fecha de la última operación.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, transcurridos tres meses desde la fecha en que la solicitud de autorización haya tenido entrada en cualquiera de las oficinas de registro de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá que no queda autorizada por silencio administrativo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.3.b) de la mencionada Ley 39/2015.
7. Las inversiones autorizadas deberán realizarse dentro del plazo que específicamente hubiese señalado la autorización o, en su defecto, en el plazo de seis meses. Transcurrido el plazo sin haberse realizado la inversión, se entenderá caducada la autorización, salvo que se obtenga prórroga. Los interesados podrán solicitar al órgano que haya autorizado la operación de inversión una única prórroga para la realización de la inversión, por un plazo de seis meses adicionales que, de no realizarse en ese plazo, quedará definitivamente como no autorizada. La solicitud de prórroga de la validez de una autorización no ejecutada debe ser formulada, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de caducidad
8. Las operaciones de inversión llevadas a cabo sin la preceptiva autorización previa carecerán de validez y efectos jurídicos, en tanto no se produzca su legalización, sin que quepa el ejercicio de los derechos económicos y políticos del inversor extranjero en la sociedad española objeto de inversión hasta que se obtenga la necesaria autorización
9. Cualquier alteración de las condiciones de la inversión autorizada conforme a los apartados anteriores, deberá ser notificada al órgano de la Administración que tramitó la correspondiente solicitud.
10. Cuando dicha alteración modifique sustancialmente las condiciones de la inversión, ésta quedará sometida nuevamente al procedimiento de autorización administrativa previa. En caso de duda sobre el carácter sustancial de la modificación, se podrá acudir al procedimiento de consulta previa regulado en el artículo 9 de este real decreto, salvo que las direcciones generales instructoras del procedimiento, consideren, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, que las modificaciones son de escasa relevancia.
11. En el caso de que pueda resultar de aplicación la suspensión del régimen general de liberalización y, por tanto, la sujeción a autorización previa prevista en el presente artículo a las adquisiciones derivadas de una oferta pública de compra, venta o de suscripción de acciones admitidas a negociación en un mercado regulado español, la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y/o la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa se lo notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el fin de que el oferente incluya esta información en la documentación que en su caso deba difundirse en relación con la oferta.
12. En el caso de inversiones llevadas a cabo mediando el acuerdo de dos o más inversores, con el fin de ejercer el control conjunto de la sociedad española de que se trate, se requerirá una solicitud única por parte de todos los inversores.
13. En el caso de inversiones incluidas en más de un supuesto de los previstos en los artículos 10, 11, 15 y 16 del presente real decreto, se someterán todas ellas de manera simultánea a informe de la Junta de Inversiones Exteriores y se elevarán de forma conjunta al Consejo de Ministros en una única propuesta de Acuerdo.

14. En el caso de las obligaciones impuestas por acuerdo del Consejo de Ministros, dicho acuerdo especificará el órgano administrativo que, de acuerdo con las atribuciones que le sean propias, deba ser el responsable de la vigilancia de su cumplimiento. Dicho órgano resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia y, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, resolverá declarando finalizada la vigilancia.

Artículo 19. Junta de Inversiones Exteriores

1. La Junta de Inversiones Exteriores es el órgano colegiado interministerial, adscrito a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones de la Secretaría de Estado de Comercio, con funciones de informe en materia de inversiones exteriores.
2. Compete a la Junta de Inversiones Exteriores:
 - a) Informar de aquellos asuntos que, sobre inversiones exteriores específicas, su tratamiento, regulación o aplicación de ésta, le sean sometidos por su Presidente o por el órgano que resulte competente en la materia.
 - b) Informar sobre las consultas previas, propuestas de autorización o expedientes de vigilancia en los términos establecidos por este real decreto.
 - c) Acordar, en su caso, comunicaciones sobre criterios orientativos o metodológicos para el análisis e instrucción de las operaciones que le sean sometidas.
 - d) Informar sobre cualquier otra cuestión que su Presidente solicite.
 - e) Cualesquiera otras atribuciones que le sean encomendadas por la legislación vigente.
3. La Junta de Inversiones Exteriores estará integrada por los siguientes miembros:
 - a) Una Presidencia, a cargo de la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.
 - b) Vocales: un representante del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), y un representante de la Dirección Operativa del Departamento de Seguridad Nacional de la Presidencia del Gobierno. Además, serán vocales un representante de cada Ministerio con rango mínimo de Subdirector General o asimilado.
 - c) Una secretaría a cargo de la persona titular de la Subdirección General de Inversiones Exteriores o persona que le sustituya con nivel mínimo de Subdirector General o asimilado.
4. La Junta de Inversiones Exteriores podrá reunirse tanto en su configuración plenaria, que será la que informe preceptivamente las propuestas de autorización, como en grupos de trabajo constituidos por parte de sus miembros y convocados por su Presidencia, para la preparación de asuntos específicos que les serán sometidos posteriormente al conjunto de sus miembros.
5. Los asuntos informados favorablemente por la Junta de Inversiones Exteriores se redactarán a propuesta de la Presidencia, quien recabará la emisión de un informe elaborado por su Dirección General y, cuando lo estime conveniente, por otros departamentos representados en la Junta.
6. La Junta de Inversiones Exteriores podrá recabar de cualquier Administración, órgano, entidad u organismo públicos, así como de cualquier persona física o jurídica privada, la información que precise para el ejercicio de las competencias a las que se refiere el punto 2 de este artículo, en cuanto resulte necesario para la adecuada realización del cometido que le es propio y con esa única y exclusiva finalidad, siempre de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, y en

particular con lo dispuesto por la legislación especial en materia de protección de datos de carácter personal o, en su caso, de clasificación de la información objeto de análisis, a las que se atenderán todos sus miembros. Dicha información deberá facilitarse a la Junta en el plazo de 10 días hábiles.

7. Las actuaciones de la Junta y sus deliberaciones tendrán carácter confidencial.
8. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente real decreto, el funcionamiento de la Junta de Inversiones Exteriores se ajustará a lo dispuesto en el Título Preliminar, Capítulo II, Sección 3ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 20. Informes anuales

A más tardar el 31 de marzo de cada año, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio publicará un informe anual que cubra el año natural anterior, que incluirá información agregada sobre las inversiones extranjeras directas realizadas en su territorio y sobre la aplicación de mecanismos de control sobre las mismas con arreglo a la información de que disponga, e información agregada sobre las solicitudes recibidas de otros Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartado 6, y el artículo 7, apartado 5. 2. del Reglamento (UE) 2019/452, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de cierto tipo de inversiones exteriores directas en la Unión Europea.

Artículo 21. Autorización notarial de inversiones sujetas a autorización previa

El notario que tenga conocimiento de que una operación de inversión exterior está sujeta a autorización previa, deberá informar a los solicitantes de la necesidad de obtención de la misma, denegando entre tanto su formalización.

CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes

Artículo 22. Seguimiento

1. La Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto, así como de las obligaciones sobre control de inversiones exteriores previstas en el Derecho de la Unión Europea.
2. La Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones constituirá el Punto de Contacto para la Implementación del Reglamento (UE) 2019/452, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, estableciendo un marco para el control de la inversión directa exterior en la Unión Europea, de acuerdo con el artículo 11 de dicho Reglamento, y el representante del Reino de España en el Grupo de Expertos en Control de Inversiones Directas Exteriores contemplado en el artículo 12 del citado Reglamento. Asimismo, velará por el cumplimiento de las obligaciones de intercambio de información y de control de inversiones previstas en dicho reglamento.
3. A los fines previstos en los apartados anteriores, los titulares de la inversión, las empresas españolas participadas por no residentes, las sociedades gestoras de fondos de inversión españoles con participación exterior o que adquieran participaciones en fondos de inversión extranjeros, el Consejo General del Notariado, los fedatarios públicos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito, las

entidades aseguradoras y reaseguradoras y otras entidades financieras que hayan intervenido en operaciones de inversión o liquidación, así como todos los Departamentos ministeriales podrán ser requeridos por la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones para aportar la información que en cada caso resulte necesaria.

Artículo 23. Cambio de domicilio social y traslado de residencia.

El cambio de domicilio social de personas jurídicas o el traslado de residencia de personas físicas determinarán el cambio en la calificación de una inversión como española en el exterior o extranjera en España.

Artículo 24. Incumplimiento de las obligaciones establecidas

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

Artículo 25. Tratamiento de los datos personales y confidencialidad de la información transmitida

1. De acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de protección de datos, la información recibida en aplicación del presente real decreto solo podrá utilizarse para el fin para el que haya sido solicitada.
2. Los integrantes de la Junta de Inversiones Exteriores y las Administraciones que participen en los procedimientos administrativos previstos en el presente real decreto, velarán por la protección de la información confidencial obtenida en aplicación del presente real decreto, de conformidad con la legislación nacional y comunitaria, y, en particular:
 - a) por el cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, en el tratamiento de los datos personales que se requieran en aplicación de las disposiciones del Capítulo III.
 - b) para que la información clasificada que, en su caso, se haya facilitado o intercambiado con arreglo al Reglamento (UE) 2019/452, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión, no sufra una reducción del grado de clasificación o la desclasificación sin el consentimiento previo por escrito del originador.
 - c) por el establecimiento y seguimiento de los mecanismos que, en caso de tratarse de información clasificada, se dispongan en virtud de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos de tramitación de autorización de inversiones exteriores.

A los procedimientos de tramitación de los expedientes de autorización de inversiones exteriores iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto se les aplicarán las disposiciones establecidas en el Real Decreto 664/1999 de Inversiones Exteriores.

Disposición transitoria segunda

Hasta la aprobación de las normas de desarrollo del presente real decreto continuarán vigentes, siempre que no se opongan a lo regulado en la presente norma, los procedimientos aplicables a la tramitación de las declaraciones y al registro de las operaciones de inversión contenidos en la Orden de 28 de mayo de 2001, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores y su liquidación, así como los procedimientos para la presentación de memorias anuales y de expedientes de autorización; en la Resolución de 26 de marzo de 2003, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, por la que se especifican los modelos normalizados y las instrucciones que deben utilizar los intermediarios financieros para la presentación por vía telemática, prevista en el anexo I, I.2.3, y en el anexo II, I.2.3 de la Resolución de 31 de mayo de 2001, de la Dirección General de Comercio e Inversiones, de las declaraciones de inversiones exteriores en valores negociables cotizados en mercados españoles y de inversiones españolas en valores negociables cotizados en mercados extranjeros; en la Orden ECO/755/2003, de 20 de marzo, por la que se regula la presentación por vía telemática de las declaraciones posteriores a través de intermediarios financieros relativas a operaciones de inversión en valores negociables; en la Circular 3/2013, de 29 de julio, del Banco de España, sobre declaración de operaciones y saldos en valores negociables; y en la Resolución de 27 de julio de 2016, de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, por la que aprueban los modelos de declaración de inversiones exteriores cuando el obligado a declarar es inversor o empresa con participación exterior y que sustituye a las anteriores Resoluciones en esta materia.

Hasta el momento en que entre en vigor el desarrollo normativo del presente Real Decreto, Las operaciones de inversiones exteriores y su desinversión se declararán transitoriamente utilizando los siguientes modelos:

1. Los modelos D-1A y D-1B para declarar inversiones extranjeras en España realizadas a través de cualquiera de las operaciones del art.3 epígrafes a), b), c), d), e) y g)
2. Los modelos D-2A y D2B para declarar inversiones extranjeras en España realizadas a través de las operaciones del art.3 epígrafes h),
3. Los modelos D-5A y D-5B para declarar inversiones españolas en el exterior realizadas a través de cualquiera de las operaciones del art.6 epígrafes a), b),c),d),e) y g).
4. Los modelos D-7A y D-7B para declarar las inversiones españolas en el exterior realizadas a través de las operaciones del art.6 epígrafe h).

Transitoriamente no se declararán:

- I. las operaciones del art.3 epígrafes e) y f).
- II. las operaciones del art.6 epígrafes e) y f).

En el caso de las operaciones de inversiones extranjeras en España que hayan sido intervenidas por notario español a las que hace referencia el art.4.3.b), transitoriamente el Consejo General del Notariado no tendrá que gestionar y centralizar la información que reciba de los notarios intervinientes y la presentación bien por el notario, si es requerido por el declarante para ello, o bien por el titular de la inversión.

Las memorias anuales relativas a la evolución de la inversión extranjera en España definidas en el artículo 4.4. se presentarán al Registro de Inversiones utilizando el modelo D-4 salvo las relativas a las instituciones de inversión colectiva que no se presentarán.

Las memorias anuales relativas a la evolución de la inversión española en el exterior definidas en el art.7.5. se presentarán al Registro de Inversiones utilizando el modelo D-8 salvo las relativas a las instituciones de inversión colectiva que no se presentarán.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

1. Se autoriza a las personas titulares de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, de Defensa, de Interior y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para dictar las correspondientes normas de desarrollo del presente real decreto.

2. Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para:

- a) Dictar las normas necesarias para detallar el funcionamiento de la Junta de Inversiones Exteriores, tanto en su configuración plenaria, que será la que informe preceptivamente las propuestas de autorización, como en grupos de trabajo constituidos por parte de sus miembros. En todo caso, deberán preverse mecanismos de celebración no presencial de las reuniones de la Junta, así como mecanismos de emisión de informe favorable mediante procedimiento escrito.
- b) Desarrollar por orden ministerial los artículos 9.4 y 11.4 de este real decreto, así como a dictar órdenes de actualización de las cuantías dinerarias establecidas en el mismo.
- c) Establecer en las normas de desarrollo del presente Real Decreto, el procedimiento de declaración de las inversiones derivadas del cambio de domicilio o residencia de su titular, al implicar un cambio en la calificación de la inversión.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2021, salvo la derogación de los artículos 3.c), 4.2. b.2º.1ª, 6.c) y 7.2. b.2ª del Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, en relación a la obligación de declaración de operaciones en valores negociables, que quedarán derogados al día siguiente de la publicación del presente real decreto.

Dado en Madrid a